

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA

PRELIMINAR

El historicismo empírico que aún domina en la Filosofía del Derecho, podrá ser vencido, acaso más pronto que con disertaciones metodológicas, por medio de la directa proposición de las grandes verdades que se revelan gradualmente á la conciencia como teniendo un valor que excede á todo límite dado en el espacio y en el tiempo. Para este tema (que verdaderamente merece el nombre de *positivo*) es un precioso documento la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Su significación realmente excede á la de un simple *hecho histórico*. Si como tal se presenta determinada por la concatenación real de los hechos que la precedieron, y de aquellos entre los cuales se produjo, por otro lado, también es una *idea*, ó sea una verdad filosófica á cuya validez *reguladora* se hallan subordinados dichos hechos. Por lo tanto, no sólo debe ser considerada por quien estudie el *curso en el tiempo* de las cosas humanas, sino también por quien aspire á determinar las exigencias finales de este curso, las cuales tienen su asiento en

la conciencia, y se van allí desarrollando por la razón. La Declaración de los derechos es el fruto de un gran esfuerzo realizado por la razón para expresar y cumplir este orden de supremas exigencias, y sus enseñanzas también tienen un gran valor en aquellos puntos en que necesitan ser continuadas ó completadas. Por lo tanto, el conocimiento de las mismas podrá facilitar el camino para toda ulterior investigación de los principios objetivos de la justicia.

CAPITULO PRIMERO

APRECIACIÓN GENERAL DEL NEXO ENTRE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS Y LA REVOLUCIÓN FRANCESA

La sangrienta y á veces inconsecuente acogida que, en la Revolución francesa, tuvo la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, ha sido un inconveniente bastante grave para la apreciación científica de esta última. El juicio que la doctrina merece, no puede separarse con facilidad del que merece el acto histórico que se ejecutó en su nombre. Las mismas pasiones que conmovieron y turbaron los espíritus ante aquella extraordinaria crisis política, se trasladaron á la apreciación de sus principios hasta el extremo de confundir aquéllas y éstos en un mismo elogio, y, más frecuentemente, en una misma censura. Si alguien, por amor á los principios de la Revolución, llega á justificar sus excesos, otros, por odio á éstos, anatematizan dichos principios.

La necesidad de separar el peculiar significado de la Declaración de las complejas vicisitudes históricas de las cuales ésta surge, sólo se fué advirtiendo con el progreso de los tiempos, cuando el historiador y el filósofo se vieron colocados, por el cambio de las circunstancias, en condiciones de suficiente objetividad. Esta, sin embargo, todavía

se halla lejos de ser completa; tanto que, aún vemos con bastante frecuencia saltar por encima de aquella separación á quienes (y son los más), dispuestos á combatir el espíritu metafísico de la Declaración, pretenden valerse de la anarquía que siguió á aquélla, como de un argumento eficaz en favor de la tesis que mantienen.

Lo cierto es que en la Revolución están comprendidos elementos muy diferentes; y quienes los reducen á una fórmula y hacen proceder de los principios de la Declaración las fuerzas vivas de aquel borrascoso desorden, desconocen juntamente la naturaleza del hecho histórico y el sentido propio de tales principios. Si no es admisible que éstos, como pretende una especie de leyenda nacional, hayan tenido por sí solos la virtud de salvar á Francia contra la liga europea de 1792-93, sacando de la conciencia popular francesa un ejército tras de otro, y armándoles de una invencible fuerza ideal contra los enemigos de los derechos reivindicados (1), es de igual modo inadmisibile la tesis opuesta, según la cual debieran imputarse á la Declaración los desenfrenos y destrucciones de aquel mismo período. Los derechos del hombre y del ciudadano se hallan tan lejos de contener en sí la causa de la anarquía y del terror, como de las victorias francesas contra los confederados.

La complicada serie de acontecimientos, que se comprende bajo el nombre de la Revolución, debe considerarse como un conflicto gigantesco entre

(1) CONS. A DE BROGLIE, *La Diplomatie et les principes de la révolution française* en la *Revue des deux mondes*, 1868, Tomo LXXIII, págs. 582-628.

las viejas y las nuevas fuerzas sociales. Es el esfuerzo para realizar un nuevo Derecho, radicalmente diverso del que hasta entonces estaba vigente; es, por lo tanto, la lucha entre dos programas ó sistemas políticos, no la realización de uno; y no se puede considerar á la Declaración de los derechos como más responsable de la conflagración, que las ideas que informaban el antiguo régimen. Es imposible comprender la historia de la Revolución, sin la de la contra-revolución, que se compenetra efectivamente con aquélla. Y las resistencias del pasado y las fuerzas exteriores contrarias no han concurrido menos á determinar el carácter del desorden, que las tendencias renovadoras y las aspiraciones á un porvenir diverso.

Por consiguiente, quien aspire á darse cuenta de este particular carácter, debe atender á los antecedentes y al substrato de la Revolución, además de los hechos á los cuales ésta se reduce en apariencia. Precisamente lo que en estos hechos hay de más destemplado y precipitado, se reconoce no ya como efecto del carácter metafísico de los nuevos dogmas, sino de la herencia moral, política y económica del pasado (1). Esta relación de procedencia no se demuestra sólo *à priori* por la razón muy general de la condicionalidad histórica de todo el hecho de la Revolución; por lo cual, puede decirse que, así como tal hecho realmente

(1) Es singular que aquella tesis que culpa á los principios de la Declaración, por demasiado absolutos y abstractos, de haber engendrado la anarquía y el terror, precisamente la sostienen quienes, de un modo general, niegan á las ideas filosóficas el poder necesario para determinar los hechos sociales. La contradicción va unida á la intrínseca inexactitud de ambas tesis.

constituye una necesaria reacción respecto á la situación social precedente, y fué determinado por ésta, del mismo modo, todas sus vicisitudes, incluso en lo que ofrecen de excesivo, deben referirse en último término á tal situación anterior. La conexión entre la «locura revolucionaria» y los hábitos característicos del antiguo régimen resulta especialmente del examen objetivo de los datos históricos.

El haberse encontrado durante siglos casi todos los componentes del Estado excluidos de su gobierno, tuvo, y no pudo menos de tener en el pueblo la falta absoluta de toda educación y organización política. Cuando llegando á su último extremo, el desarreglo económico de la cosa pública hizo que fueran también llamados al poder los hombres del tercer estado, éstos se encontraron en la condición, nueva para ellos, de hacer valer las propias exigencias que, hasta entonces, habían sido desconocidas por los gobernantes; pero, precisamente, por eso se habían hecho más graves y urgentes. Su fuerza encontró una repentina ocasión de reconcentrarse y declararse; de modo que aquella misma convocatoria de los estados generales que en sí misma era un ejercicio de la autoridad regia, y en otros tiempos acaso hubiera contribuído á salvarla, se convierte, substancialmente, en la señal de la Revolución. El desacuerdo, que ya antes existía *en estado difuso*, entre la opinión pública, de una parte, y las instituciones vigentes, de otra, se concretó de pronto, dibujándose ya claramente en las instrucciones dadas por los electores á sus representantes. En efecto, como atina-

damente observaba Stahl (1), existía una profunda contradicción entre la intención del Rey al llamar al pueblo á las elecciones y el propósito con que éste había contestado al llamamiento. La mayor parte de los *cahiers* decían que, en cuanto á la nueva Constitución, el pueblo era soberano; éste resolvía que Luis XVI continuara siendo Rey hereditario. Por consiguiente, la Monarquía no era considerada con autoridad propia, sino que era posible decidir si convenía ó no instituir la. El Rey creía convocar los estados generales en virtud de su poder soberano, y el pueblo le enviaba representantes de su propia soberanía.

Por lo tanto, aun antes de que los diputados del tercer estado se constituyeran en Asamblea nacional y hubieran pronunciado el *serment du Jeu de Paume*, la Revolución estaba afirmada en nombre de un nuevo Derecho en correspondencia con la conciencia pública ya madurada. Los representantes del pueblo, saliéndose, con aquellos actos, abiertamente de la legalidad, eran consecuentes con el mandato que se les había conferido. Pero la autoridad soberana que, en contra de las instituciones aún vigentes, ellos de ese modo se atribuían, tenía necesariamente que convertirse en sus manos en instrumento para la lucha que se iniciaba. Y cuanto más crecía la tenacidad y peligro de esta lucha, que además se complicaba en virtud de los factores extraños que intervinieron en ella, tanto más aquellos representantes se vie-

(1) STAHL, *Die Philosophie des Rechts* (5. Aufl., Freiburg 1878), vol. III (*Staatslehre*), págs. 360-361.

ron impulsados á abusar de ese instrumento, esto es, á valerse desmedidamente del absoluto poder de que se encontraban investidos *ex abrupto* para conservar la posesión del mismo en contra de los enemigos internos y externos. En este despótico uso del poder, en esta elevación de la razón política á criterio exclusivo, los jefes de la nueva democracia seguían inconscientemente los mismos principios contra los cuales se dirigía su obra; recogían los métodos de aquel mismo régimen que combatían, y cuyos fundamentos querían destruir. Y era que ellos, los nuevos hombres, aún llevaban dentro de sí una gran parte del alma del pasado; y en el mismo momento en que proclamaban las máximas de la renovación del Derecho político, aún obedecían, con respecto á los medios para imponerlo, á la tradición que odiaban, y de hecho le rendían el más ilógico y deplorable homenaje, usando contra ella sus mismas armas. Corresponde, especialmente, á Edgard Quinet el mérito de haber advertido esta resurrección de los impulsos y elementos tradicionales, en la política revolucionaria (1); y la demostración de esto es el mejor argumento en contra del prejuicio que debe ser para siempre vencido, por el cual algunos llegan á imputar á los principios de la Declaración las arbitrariedades y violencias de aquella época.

Una nueva prueba de la falsedad de esta idea también puede obtenerse por otro lado, considerando como, hacia aquel mismo tiempo, llegaba á

(1) V. QUINET, *Le Christianisme et la Révolution française* (1845), *La Philosophie de l'Histoire de France* (1854) y especialmente *La Révolution* (1865), Livre XVII: *Theorie de la terreur*.

las colonias inglesas de América, juntamente con la declaración de independencia, con los *bills of rights* de los particulares Estados y con los *Amendments* de la Constitución federal, la proclamación de aquellos mismos principios. Si esta proclamación no estuvo allí acompañada del terror y de las luchas civiles, esto verdaderamente se debe á las diversas condiciones históricas de aquel pueblo; como precisamente á las particulares condiciones históricas de Francia deben atribuirse las convulsiones que la agitaron en aquel período, y no al contenido ideológico de la Declaración; por que los mismos efectos hubiera producido en América si aquella hipótesis fuera verdadera.

La lucha contra la Corte y la aristocracia, por una parte, y contra Europa armada en su socorro, por otra (1); las discordias y rivalidades de partido que sobrevinieron á perturbar la obra del tercer estado, llevando á combatirse entre sí á los defensores de un mismo ideal; la desorganización política y económica del país, que hacía fácil el desbordamiento de cualquier pasión y licencia, independientemente de toda relación con el objeto real de la Revolución; la desproporción entre el poder absoluto conquistado de una manera imprevista por el pueblo y su anterior condición política, por lo cual éste se encontraba en circunstancias de

(1) Sabido es como la amenaza del extranjero, con tendencia á restablecer el antiguo régimen, había contribuido á hacer posible —y hasta en cierto sentido necesaria— la dictadura jacobina. En esta razón ya se fundaron los más antiguos historiadores apolo-gistas de la Revolución, como THIERS y MIGNET, para demostrar la relativa justificación, incluso de lo que en ella aparece menos justificable. Cons. JANET, *Philosophie de la révolution française* (4.^a ed., París, 1892), I, 3.

poder desahogar de un golpe los rencores y sufrimientos acumulados y contenidos durante tanto tiempo: tales y no otras fueron las razones que, sin estar escritas en ninguna Declaración, concurren efectivamente á determinar la contextura del hecho histórico y dieron á la proclamación de los derechos del hombre aquel aspecto sangriento y tumultuoso, que hace que muchos comprendan mal su significado. Es verdad que la Declaración de los derechos se refleja en el hecho de la Revolución, pero sólo á la manera con que la claridad de la luna se refleja en un mar tempestuoso.

El sentido y valor de los principios de la Declaración no deben medirse atendiendo á las contingencias de la época revolucionaria, que fueron la *resultante* de factores individuales y sociales muy heterogéneos, de los cuales muchos iban dirigidos precisamente á combatir aquellos principios; sino que más bien debe atenderse á la razón esencial é intrínseca de aquel movimiento histórico encaminado á reconstruir las bases del edificio social. La lucha encendida al rededor de este objeto no es una emanación directa y *auténtica* de aquellos principios (que fueron en parte desconocidos por los mismos que se hacían partidarios de ellos), sino que representa su *combate* contra las oposiciones y resistencias que dificultaban su realización. La Declaración de los derechos es la fórmula de las exigencias que, no por sí, sino *en su choque con el estado de hecho y con las tentativas para conservarlo*, determinaron la Revolución; y por lo tanto, aquella no puede ser considerada como síntesis de ésta, en el sentido de que com-

prenda en sí todo el movimiento histórico, de modo que sea posible reducir á ella todos los hechos de aquel período (1).

No son las vicisitudes empíricas lo que hace que la Revolución se unifique idealmente con la Declaración de los derechos, sino su significado filosófico y racional. La idea de la Declaración, verdaderamente constituye el principio hacia el cual iba orientándose—estimulada por la experiencia sufrida é ilustrada por la especulación—la nueva conciencia histórica; por eso aquélla se sobrepone á los diferentes y relativamente accidentales elementos del desorden, y tiende á constituir el eje de las futuras organizaciones, del mismo modo que era la causa de que las pasadas fueran insostenibles. La Declaración es la bandera de las nuevas exigencias que ya aparecen sobre la escena histórica, y por lo tanto, denota la meta y el programa de la Revolución (2); y si en la serie de las vicisitudes fenoménicas solamente representa *uno* de los términos del conflicto, compendia en sí, sin embargo, toda la razón de éste, y le da aquel sello ideal por el cual señala un momento en la historia del mundo.

(1) Ofrece una autorizada confirmación de este concepto crítico de la Revolución, la *Histoire politique de la révolution française* de AULARD Paris, 1901. V. especialmente págs. 782-783.

(2) Cons. CARIE, *La vita del diritto nei suoi rapporti colla vita sociale* (2.^a ed., Torino, 1890), pág. 354.

CAPITULO II

SOBRE LOS SUPUESTOS HISTÓRICOS Y FILOSÓFICOS DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS EN FRANCIA

§ 1.

Si nos preguntamos cuál fué el origen de la Declaración de los derechos del hombre en la Revolución francesa, nos vemos naturalmente empujados á considerar dos puntos, de los cuales, uno constituye el principio real é histórico, y el otro el principio ideal ó lógico de aquel hecho que es también una teoría. Y el primero lo descubrimos en el desacuerdo, que entonces había llegado al más intolerable grado de intensidad, entre las condiciones de vida de la nación francesa y las instituciones de su gobierno. Estas —, ó sea el régimen monárquico sobre bases feudales —, habían repentinamente sufrido una verdadera y propia *detención en su desarrollo*, determinada de una manera artificial por los intereses y caracteres tradicionales de los dos primeros estados (nobles y clero). Bajo esta reglamentación oficial, rígida y decadente, había ido creciendo una nueva sociedad, con tendencias expansivas en el comercio y en la cultura. A sus exigencias vitales se les había quitado toda posibilidad de mezclarse en la legislación y en la administración pública; mientras toda su actividad quedaba expuesta á la arbitrariedad y opre-

sión jurídica y económica, ejercidas por las clases privilegiadas. Esta contradicción entre una anticuada supraestructura atrofica y un nuevo crecimiento orgánico, entre una estacionaria forma de régimen y una sociedad progresiva, no podía menos de producir una gravísima crisis en la vida de la nación; y esta crisis se manifestó en los hechos y se hizo tan grave, que llegó un momento en que las mismas autoridades establecidas se encontraron en la imposibilidad de seguir de algún modo gobernando. La convocatoria de los estados generales señala precisamente este momento. La monarquía feudal, invitando al tercer estado á que colaborara en el gobierno, cedía á la necesidad histórica, que le obligaba á sucumbir como poder absoluto.

La necesidad de reformas, que debía conducir á la abolición de un régimen degenerado y ya incapaz de renovación, tuvo, desde el principio, su correspondencia teórica en la idea de una Declaración de los derechos fundamentales. Entre las exigencias vitales de la nación nuevamente afirmadas, y esta idea, hay un parentesco de origen. Con la proposición de una Declaración, la Revolución ya se anuncia en *los cahiers de bailliages*, en los cuales, diríase que ésta había preconstituido la prueba de su necesidad histórica. Y sabido es que nada mejor que ellos dan á conocer el verdadero espíritu de aquel tiempo, y son la más apreciada indicación de las causas de la Revolución (1). Pre-

(1) Aunque la importancia histórica de los *cahiers* fué muy pronto reconocida (cons. LE BAS, *Annales historiques de la France*, t. II, Paris, 1843, págs. 195-196), su estudio fué singularmente

cisamente en ellos, esto es, en las instrucciones que los electores de los tres estados dieron á sus representantes, se ve cómo había penetrado hondamente en la conciencia de todas las clases sociales el convencimiento de la necesidad de corregir el orden jurídico existente. No sólo los *cahiers* del tercer estado, sino también los del clero, y en parte los de los nobles, expresaban de un modo indudable aquella necesidad.

El Conde de Clermont-Tonnerre, en su informe acerca del contenido de los *cahiers*, leído á la Asamblea nacional el 27 de Julio de 1789, decía que los electores se hallaban unánimes en desear la *regeneración del Estado*. Sólo que, una parte de ellos creía posible lograr este propósito por medio de una simple corrección de los abusos y restableciendo la Constitución histórica de Francia, que llevaba catorce siglos de existencia, á fin de que se repararan los ultrajes en aquella causados por el tiempo y por las «numerosas insurrecciones del interés personal en contra del interés

descuidado durante mucho tiempo. V., sobre esto, las observaciones de M. TAINÉ, *Études sur l'ancien droit et la coutume primitive* (París, 1884, págs. 59 y sigs. Quien primero les hizo objeto de profundo análisis fué TOCQUEVILLE, cuya célebre obra *L'ancien régime et la Révolution* apareció en 1856. Desde entonces, gracias sobre todo á los estudios de CHASSIN (*Le Génie de la Révolution*, 2 vol., París, 1863-65), DONIOL (*La Révolution française et la féodalité*, París, 1874), CHÉREST (*La Chute de l'ancien régime*, 3 volúmenes, París, 1884-86), y TAINÉ, que los tuvo muy en cuenta para la compilación de sus *Origines de la France contemporaine* (6 volúmenes, París, 1875-1884; especialmente el vol. I. *L'ancien régime*), se obtuvo de ellos mucha luz sobre las razones históricas de la Revolución. Entre los estudios que de una manera especial se refieren á los *cahiers*, recordamos: DE PONCINS, *Les cahiers de 89* (París, 1866); CHASSIN, *Les cahiers des curés* (París, 1882); ídem, *Les élections et les cahiers de Paris en 1789* (4 vol., París, 1888-89); CHAMPION, *La France d'après les cahiers de 1789* (París, 1897).

público»; mientras otra parte de los electores consideraba que el régimen existente se hallaba tan viciado que hacía necesaria una Constitución nueva desde sus fundamentos. La Declaración de los derechos debía precisamente ser el primer capítulo de la nueva Constitución.

La idea de promulgar una exposición de los derechos fundamentales, como un acto preliminar de la Constitución, se había familiarizado con las inteligencias, en virtud del reciente ejemplo de América (1). A eso se debe que muchos *cahiers* presentaran en esta forma los principios jurídicos que se querían poner como base de los nuevos preceptos (2).

Ciertamente, en los *cahiers* es posible distinguir entre el objeto inmediato de las exigencias del pueblo— esto es, el alivio de los exorbitantes tributos y el término de los abusos locales — y aquello que parece constituir la envoltura doctrinal de estas exigencias (3); pero también es verdad, y

(1) Acerca de esto, véanse: JANET, *Histoire de la science politique dans ses rapports avec la moral* (3.ª ed., París, 1887), T. I, págs. XI y sigs.; BORGEAUD, *Établissement et revision des constitutions en Amérique et en Europe* (París, 1893), pág. 27 y siguientes; JELLINEK, *Die Erklärung der Menschen-und Bürgerrechte* (Leipzig, 1895), págs. 7 y sigs.; AULARD, *Histoire politique de la révolution française*, cit., págs. 19 y sigs.

(2) Por ejemplo: el *cahier* del bailliage de Nemours tiene un capítulo titulado: «De la necesidad de establecer cuáles son los derechos del hombre y de los ciudadanos, y de hacer una declaración de ellos que se pueda oponer á cualquier clase de injusticia». Sigue un proyecto de treinta artículos (Cons. JELLINEK, *Die Erklärung*, cit., pág. 7). También el *cahier* del tercer estado de la ciudad de París, contiene un proyecto de *Déclaration des droits*. Su texto puede verse en la colección de documentos, publicada por el editor Hachette, de París (2.ª ed., 1901), bajo el título *La Déclaration des droits de l'homme et du citoyen. 1793* pág. 20.

(3) «Es el hombre de ley, el pequeño procurador rural, el abogado envidioso y teórico quien dirige al campesino. Este es quien

sería grave error negarlo, que, entre los postulados filosóficos y las necesidades reales, acerca de lo cual se reclamaba por igual la atención en vísperas de la Revolución, hay un vínculo estrechísimo y una verdadera correspondencia. Cada uno de aquellos derechos, cuyo reconocimiento se pedía, significaba precisamente la suspensión de la serie de abusos que ya se habían hecho intolerables, y por lo tanto, correspondía á una necesidad concreta y urgente de la nación. En este sentido, tiene razón Buquet cuando llama á la Declaración de los derechos «un documento realista, experimental» (1); y, por el contrario, se equivocan los que en ella ven una florescencia de vanidad metafísica. La simple referencia á la historia vale aquí más que cualquier argumento; la prueba de la razón intrínseca de la Declaración surge irrefutablemente del cuadro de las condiciones históricas de Francia al estallar la Revolución.

«De la Bastilla y de las *lettres de cachet* — dice acertadamente Janet — vino la libertad de ir y venir; el *Emilio* quemado por mano del verdugo, y Rousseau desterrado por uno de los libros más hermosos del siglo, trajeron la libertad de escribir y la de imprenta, y el haber arrojado del reino á los protestantes y haberles privado del estado

trabaja porque en el cahier, consten por escrito, desde el principio al fin, sus agravios locales y personales, su reclamación contra los impuestos y censos — su petición para librar á sus perros del *billot*, su deseo de disponer de un fusil contra los lobos. El otro, que es quien inspira y dirige, lo encierra todo en los Derechos del hombre y en la circular de Sleyès.» TAINE. *Les origines de la France contemporaine*, I, *L'ancien régime* (15 ed., París, 1887) pág. 518.

(1) BUQUET. *La Déclaration de 1789 et le socialisme*, en la *Revue socialiste*, Mars 1901, pág. 324.

civil, produjo la libertad de conciencia. La propiedad afirmada como derecho natural se debe á los antiguos censos feudales á que la misma se hallaba sujeta: «Hay diez colónos para cada tierra», decía Boncerf. A la justicia de excepción se opuso la igualdad ante la ley; á los privilegios de títulos académicos reservados á los nobles, la igual admisión á los cargos; al advenimiento del tributo pagado exclusivamente por el estado llano, el reparto proporcional de los impuestos» (1).

Suponer en la Declaración de los derechos un contenido puramente ideológico, sin referencia á la realidad histórica, para atribuir á esa Declaración las incontinencias de la época revolucionaria, es por lo tanto, una presunción infundada. En fin, sólo quien se halle alucinado por un prejuicio puede descubrir en la Declaración un estímulo de licencia y un indicio de anarquía, desconociendo en aquélla el sentimiento de la limitación de los derechos y de la necesidad de la ley, que está en su mismo espíritu.

La desproporción, de donde nació lo terrible de la explosión, no estaba entre el contenido teórico de los derechos afirmados y las reales exigencias de la época histórica, sino entre estas exigencias y el estado de hecho que las violaba. Los dere-

(1) JANET, *Histoire de la science politique* cit., T. I, p. XLVI. Un análogo paralelo entre los abusos que se trataba de remediar y los derechos proclamados en la Declaración, también lo trata GUYOT. *I principii dell'89 e il socialismo* (2.^a ed., Milano, 1901) págs. 43-50. Para un examen más detallado de aquellos elementos reales que constituyen el supuesto histórico de la Revolución pueden verse, además de las obras ya citadas, BOITEAU, *Etat de la France en 1789* (2.^a ed., París, 1889), y el segundo volumen de la *Histoire de la civilisation française* de RAMBAUD (París, 1887).

chos cuya vigencia se reclamaba tenían un fundamento real en las necesidades y en la cultura de aquel tiempo; á esos derechos no se debe imputar el que tales necesidades y tal cultura hayan sido desconocidos hasta el extremo de haberse ya hecho incompatibles con las formas existentes de reglamentación política. Apenas se manifestó la posibilidad de mudar estas formas, las latentes exigencias de la vida de la nación surgieron con tanta mayor violencia cuanto desde más tiempo se hallaban reprimidas; y cayó el antiguo régimen sin tener siquiera la fuerza necesaria para moderar aquella violencia. Por lo tanto, si la Declaración de los derechos estuvo acompañada de tan violenta crisis, esto no fué debido á que aquélla no respondiera á las exigencias históricas y no surgiera realmente de éstas, sino al contrario, porque surgían de muy hondo, ya eran demasiado necesarias y se había retardado exageradamente su advenimiento. La razón histórica de aquellos derechos, en suma, no se niega, sino que se comprueba por aquel mismo furioso ímpetu con que se efectuó su proclamación.

Esta interpretación, que nos parece la única que se halla conforme con la verdad, se halla dentro de una teoría general que no puede ser comprendida por el historismo dogmático, el cual establece *à priori* la coincidencia del régimen que, de hecho, tiene un pueblo, con las exigencias naturales del mismo. Tal especie de dogmatismo — conviene advertirlo — alcanzó su mayor boga y su más fuerte sistematización precisamente en aquel tiempo que siguió á los ardores de la Revolución francesa, y

fué especialmente dirigido á combatir su influencia. La *historische Rechtsschule* tuvo también esta razón determinante, y, bajo este aspecto, puede considerarse exactamente como el esfuerzo para dar fundamento sistemático á la tesis que negaba justificación á aquel extraordinario hecho histórico. De esta manera aquella escuela se cerraba todo camino para comprender el verdadero significado de tal hecho. Su concepción dogmática de la historia le conducía á desconocer aquella universal y refulgente verdad de que la historia, lo mismo que la vida, también es capaz de tendencias reprimidas, exigencias no satisfechas, necesidades desatendidas é ideal irrealizado. Y precisamente estas desarmonías entre lo que es y debe ser la realidad, entre el presente como pasado y el presente como futuro, son las que empujan hacia adelante la historia y dan la razón dinámica de la vida. Téngase en cuenta que, no sólo la Revolución, sino la misma *evolución* permanece inexplicable para quien constantemente vacía en el hecho las exigencias que le presiden. Afirmado el necesario equilibrio entre aquél y éstas, la historia no tiene razón de *devenir*; se reduce á un principio estático y no dinámico, ó lo que es igual, deja de ser historia.

Por esta razón la vida histórica del Derecho no puede ser considerada en la actividad de su movimiento, y menos todavía en sus grandes crisis, si no se admite primero la distinción, y por lo tanto, también la posibilidad de contraste, entre la realidad del Derecho constituido y las exigencias que, teniendo por fundamento la misma historia, se

fijan al Derecho por la conciencia. De tal contraste no es posible aducir un ejemplo mayor que el que se manifiesta en la Revolución de Francia. Y la Declaración de los derechos, que fué su programa y su síntesis, tiene precisamente en tal contraste su razón de ser y su primer supuesto real.

§ 2.

Si consideramos la Declaración de los derechos, no ya como *hecho*, sino como *teoría*, ó sea, si seguimos su *historia interna* para descubrir el principio de su determinación ideal, debemos referirnos á la concatenada serie de ideas sobre la razón intrínseca del Derecho que desde los comienzos de la Filosofía griega se viene desarrollando á través de los siglos bajo el nombre de *Derecho natural*.

Varias veces se ha observado que el florecimiento de tal especulación tiene lugar, sobre todo en los períodos de crisis de las naciones, en las épocas de grandes perturbaciones morales y políticas. No es difícil comprender la razón de que esto ocurra, si se tienen en cuenta los principios que antes quedan señalados.

El objeto de aquella especulación no es verdaderamente la realidad positiva del Derecho, sino la *razón* de esta realidad. De tal razón se hace intérprete la conciencia, contraponiendo á la configuración extrínseca las exigencias intrínsecas de la historia, á las cuales sólo reconoce dicha conciencia autoridad para determinar legítimamente el Derecho.

Mientras de hecho existe una suficiente armonía entre éstos dos términos, ó lo que es lo mismo, hay una *coincidencia real* bastante exacta entre la positividad del Derecho histórico y las exigencias fundamentales á ello encaminadas, por lo general no se advierte la necesidad de diferenciar las dos doctrinas. El Derecho vigente parece que tiene en sí mismo su razón de ser; parece que no hay un análisis exclusivo respecto de ésta, sino que debe identificarse con el análisis del mismo Derecho vigente. No se pide que éste se *justifique* á sí mismo, que alegue los *títulos* de su vigencia; ante su existencia queda en segunda línea la crítica de las condiciones de donde el Derecho vigente toma su autoridad. No se siente la necesidad de contraponer á este Derecho que rige en los hechos, otro deducido puramente de la conciencia. La Filosofía del Derecho parece que entonces se confunde con la *ciencia* de éste, en sentido técnico, ó se presenta como subordinada á la ciencia misma, ejercitando una mera elaboración dialéctica de sus datos.

Pero cuando en la realidad va desapareciendo la citada coincidencia, y se manifiesta un desacuerdo, que puede hacerse gravísimo, entre las instituciones jurídicas positivas y las exigencias intrínsecas de la vida que constituyen el natural fundamento de aquéllas; el pensamiento especulativo y la conciencia general de la época se ven empujados á considerar estas exigencias en sí mismas, en su peculiar y propia existencia, y á deducir de ellas, independientemente de las instituciones vigentes, el orden de Derecho que está conforme con tales exigencias. El calificativo de *natural*

que se da al Derecho reconocido de ese modo, debe precisamente entenderse en este sentido especial de estar *realmente fundado en la sustancia histórica*, en contraposición á lo que en la supraestructura ó configuración extrínseca de la historia se presenta como arbitrario ó relativamente accidental.

Son éstas las épocas de reforma y de crítica innovadora. A la deducción lógica de los principios corresponde una profunda investigación de las instituciones reales, que adquiere nueva fuerza atractiva y nueva significación por los criterios que allí se llevan y los fines á que está preordenada. Se indagan los orígenes del estado de hecho para saber su valor, se somete á examen la tradición para formar juicio acerca de si debe subsistir. La idea racionalista se aplica de este modo á la Historia mientras se desenvuelve en la Filosofía. Y siempre permanece como principio directivo la distinción fundamental que tiene en la particular crisis de la época su inmediata ocasión y como su ejemplo sensible; la distinción entre la razón y lo establecido, entre la φύσις y el νόμος, entre la justificación interior y la reglamentación de hecho.

Si á la teoría de tal contraposición se atiende preferentemente en las épocas críticas de las naciones, eso precisamente obedece á que el desacuerdo que entonces se da en la realidad entre aquellos dos términos aclara la diferencia de los mismos. Pero sería un gravísimo error el creer que la misma contraposición, y la idea de un *Derecho natural* que es elemento suyo, sean creados

por facilitar la polémica ó se hallen fundados sólo sobre las extraordinarias condiciones de cierta época. Lo cierto es, como hemos dicho, todo lo contrario. Solo cuando por una contingencia histórica, el Derecho que en su origen es un postulado de la conciencia, se encuentre en correspondencia con las instituciones vigentes, puede disminuir su especial consideración. Sin embargo, siempre existe este elemento primario y anterior á toda *positividad*, que constituye la fuerza intrínseca del Derecho; y sólo cuando se apoye en él puede reconocerse autoridad al Derecho positivo y engendrar luego la ilusión de que tiene *autoridad por sí mismo*. Aparentemente, la exigencia del Derecho natural queda completamente satisfecha en las vigentes instituciones jurídicas mientras éstas le son conformes, y constituye una figura autónoma y aparece distinta desde el momento que se separa de ellas. Pero su razón es inmanente porque la naturaleza humana tiene en sí misma el principio de la necesidad del Derecho y no puede quedar satisfecha por ningún hecho exterior, sino en cuanto corresponda con exactitud á su exigencia.

Si ha existido una época que presente en alto grado los caracteres de una *crisis*, como ya hemos dicho, indudablemente ha sido la que en Francia precedió á la gran Revolución. No es de extrañar, pues, que encontremos en ella un florecimiento de teorías sobre el Derecho natural, que eran consecuencia y desenvolvimiento de las anteriores.

Es por todos conocido el movimiento filosófico que allí se propaga jurídicamente en aquel tiempo y la valiente crítica que en virtud de ello se ejerció especialmente sobre las doctrinas religiosas y políticas que predominaban. Los comienzos de esta crítica pueden encontrarse en el siglo xvi ó aún más atrás. Pero sólo durante el reinado de Luis XV, mientras las angustias económicas crecían desmedidamente, y la corrupción y arbitrariedad de los gobiernos se desenfrenaban cada vez más, la agitación de la conciencia pública se propaga, y la multiplicada actividad del pensamiento se convierte en un arma de crítica general y en un verdadero poder revolucionario. Los estudios históricos, que tomaron entonces gran incremento, tenían también substancialmente el fin de ilustrar al pueblo sobre sus condiciones y darle á conocer las raíces de los males que sufría. La historia misma toma para ello cierto carácter filosófico.

El espíritu de reforma que se manifestaba también en la narración de los hechos, y que era la razón del interés que aquellos estudios despertaban generalmente, si por una parte disminuía la objetividad de la exposición, por otro lado le concedía una eficacia política no despreciable. El régimen feudal y la monarquía absoluta eran examinados en sus orígenes y en sus efectos; y este examen realizado ya de un modo general, ya con respecto á cualquier punto especial, era al mismo tiempo una crítica y correspondía á una teoría, general ó parcial, acerca de los gobiernos y de su razón de ser. De igual modo se asociaban el exa-

men histórico y el intento pragmático cuando, dirigiendo el estudio á los Estados constituidos bajo un régimen de libertad, de la descripción de tal régimen se deducía inmediatamente el proyecto de una doctrina política aplicable. La historia, en suma, no se cultiva por sí misma, sino como medio para argumentar acerca de lo que las cosas *deben ser*.

La misma tendencia liberal y reformista que se manifestaba en los estudios históricos y políticos también se manifestó poderosamente, y no sin una razón de interna conexión, en las doctrinas económicas. La teoría fisiocrática, partiendo de una investigación del *principio natural* del valor económico, llevaba á condenar los privilegios y monopolios, y por este camino llegaba á proponer nuevos principios de la ciencia de la legislación.

La Filosofía, lejos de encerrarse en un círculo puramente técnico de doctrinas, se extiende y penetra en toda la vida histórica de la época. La necesidad de renovación que se deja sentir por todas partes, toma varias expresiones, excéptica ó dogmática, idealista ó empírica; pero generalmente se manifiesta dando á toda la actividad del pensamiento este común carácter de ejercitarse en contradicción con la tradicional autoridad que se hallaba vigente. El recurrir á la naturaleza es la constante idea directora, de la cual arranca la oposición á los antiguos dogmas filosóficos, religiosos y políticos; y si para muchos tal recurso se convirtió en una teoría de puro materialismo, merece notarse que el mismo programa materialista tenía

entonces, en aquellas condiciones de la cultura, una significación esencialmente *crítica y racionalista*, tendiendo á sustituir con una explicación racional del mundo la explicación dogmática, y contraponiéndose así, en sus efectos, á la tradición teológica y á las instituciones que en ella se apoyaban. Lo cual se comprueba de un modo evidente por las teorías políticas liberales, mantenidas por los secuaces de aquél programa; teorías que, por hallarse inspiradas en la idea del valor esencial de la persona, eran bastante menos coherentes con el contenido intrínseco de los principios materialistas que no con el estado de ánimo que entonces era necesario para adoptarlos.

Entre los varios autores que bajo uno ú otro aspecto representan típicamente el espíritu filosófico de aquella época (del cual, como es sabido, se nos da un cuadro completo y característico en la gran Enciclopedia publicada entre los años 1751 y 1772) merece citarse especialmente uno que, sobre todos los demás, ayuda á determinar la lógica contextura de la Declaración de los derechos. La obra de Jean Jacques Rousseau se halla tan estrechamente ligada á la preparación teórica de la gran Revolución, que no sería posible entender ésta sin aquélla.

La exigencia del Derecho natural es, como hemos dicho, la clave de todo aquel período, la síntesis de su sentido en la historia de la cultura. Jean Jacques Rousseau es la personificación de tal exigencia, y precisamente por la poderosa vocación de su espíritu hacia la justicia, se convierte en el representante ideal de la sociedad en que vivía, y

sus doctrinas fueron acogidas por ésta como un evangelio (1).

Por lo demás, el estudio de la Filosofía política, desde las obras de Platón hasta las de los más recientes maestros del Derecho natural, sobre todo Locke, se había propagado extraordinariamente en aquel tiempo. Se buscaba en aquellas teorías la razonada interpretación del sentimiento actual, la elevación á lo universal de las exigencias que de mil maneras agitaban la conciencia común.

El mismo Rousseau enlazó su obra á la tradición racionalista de la Filosofía del Derecho. Los elementos de todas sus doctrinas se encuentran en los autores que le precedieron. Y, sin embargo, de ninguno de estos puede decirse que sea tan *original* como él; en ninguna obra como en las suyas alienta el personal fervor del espíritu que las dictó, y ninguno de aquellos autores ejerció un efecto parecido al de Rousseau sobre su propia época. Y es que, si en los rasgos exteriores, este siguió las huellas de otros sistemas, en lo esencial, sin embargo, se inspiró en su espontáneo sentimiento y en las condiciones de las necesidades presentes. La teoría del Derecho natural, verdaderamente *renacía* en él, como la necesidad de tal teoría *renacía* en las condiciones de vida de su tiempo.

(1) Hablando de aquella época, dice COMTE: «El Contrato social inspira una confianza y veneración mayor que la que jamás tuvieron la Biblia y el Corán» (*Système de politique positive*, T. III. París, 1853, pág. 596). Y dice MAINE, en el *Ancien droit* (pág. 83: «No hemos visto en nuestro tiempo, y el mundo no ha visto más que una ó dos veces, durante todo el curso de los tiempos históricos, trabajos literarios que ejercieran tan prodigiosa influencia sobre el espíritu de hombres de toda suerte de caracteres y de todos los matices intelectuales, como aquellos trabajos publicados por Rousseau desde 1749 á 1762».

Y este doble renacimiento espontáneo surgió entonces con una fuerza enteramente nueva. El principio de un Derecho independiente de la sanción histórica, jamás había sido hasta entonces, tan sentido como lo era en el ánimo de Rousseau, y la necesidad de apoyarse en tal Derecho y de reclamarlo jamás había sido tan imperiosa como en aquella época histórica de Francia. De ahí resulta la *fu-sión orgánica* de los anteriores elementos teóricos, en una forma característica y superior, y de esto también resultó la incomparable grandeza del hecho histórico que se realizó con aquel renovado programa.

A la doctrina que tuvo en las obras de Rousseau su más elevada expresión sistemática, debe atribuirse lógicamente la génesis de la Declaración de los derechos. Cada una de las partes esenciales de esta es un principio ó un corolario de aquélla. También es verdad, por otra parte, que los *bills of rights* americanos (especialmente el de Virginia de 12 de Junio de 1776), sirvieron de modelo más inmediato á la Declaración francesa; pero aquellos, en realidad, sólo eran efecto ó expresión de aquella misma doctrina. La particular demostración de esto constituye el objeto, como ya hemos advertido, de un especial estudio que sigue al presente (1).

(1) Véase más adelante, págs. 143 y sigs.